

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00058-00
DEMANDANTE: DARIS DERIS LOPEZ MONTES
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00058-00
DEMANDANTE: DARIS DERIS LOPEZ MONTES
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de octubre de 2020, notificado el día 15 de octubre de 2020, por medio del cual se le negó reintegro laboral definitivo, pago de salarios y prestación sociales, reconocimiento de relación laboral y de prestaciones sociales, entre otros; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña acto administrativo acusado, poder para actuar y otros documentos para un total de doscientos setenta y dos (272) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

2.1. Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el presente medio de control ha caducado con relación a la pretensión de reintegro laboral y cancelación de salarios y prestaciones sociales devengadas durante el tiempo en que estuvo desvinculada la actora, por lo siguiente:

- Con la demanda, la parte actora pretende:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad integral y absoluta del acto administrativo de fecha 14 de octubre de 2020, notificado el día 15 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el reintegro laboral de la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por mi poderdante en el derecho de petición interpuesto ante la demandada el día 29 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Se ordene a la señora NACIRA BELTRAN DIAZ, en su condición de Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE I NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE) o quien haga sus veces, efectuar el reintegro laboral definitivo de la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES, en el mismo cargo o en uno similar con las mismas condiciones que tenía en el momento de ser despedida.

TERCERO: Que se cancelen los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo en que la ESE Centro de Salud san José de manera unilateral e injustificada termino el contrato de trabajo de la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de julio del 2020. CUARTO: Que se cancelen los valores correspondientes la indemnización de los 180 días de salario, contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por haber terminado el contrato de trabajo de la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES sin autorización de la oficina del Trabajo.

QUINTO: Realizar los pagos correspondientes a la seguridad social en salud y pensión correspondientes desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de julio 2020.

SEXTO: Que se reconozca la existencia de la relación laboral establecida entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE I NIVEL SAN MARCOS y la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 01 de octubre de 2016, fecha en las que laboró mediante contratos de prestación de servicios.

SEPTIMO: Que se reajuste el salario devengado por la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES, con base a la asignación salarial que tienen las auxiliares de enfermería de planta de esta entidad, el cual supera el salario mínimo devengado por las auxiliares que están vinculadas mediante contrato y consecencialmente se reajusten y re liquiden todas las prestaciones sociales.

OCTAVO: Que se reconozca y cancelen las sumas de dinero adeudadas por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE San Marcos- Sucre por concepto de prestaciones sociales tales como: vacaciones y prima de vacaciones, dotación, así como recargos nocturnos y horas extras

dominicales y festivas de los periodos laborados del 02 de mayo de 2016 hasta el 01 de octubre de 2016, mediante contratos de prestación de servicios.

NOVENO: Reembolsar los valores liquidados como aportes al sistema de seguridad social de los periodos comprendidos entre el 02 de mayo de 2016 hasta el 01 de octubre de 2016, fecha en las que la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES laboró mediante contratos de prestación de servicios.

DECIMO: Que se reconozcan y liquiden los valores correspondientes al subsidio familiar de los periodos comprendidos desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 01 de octubre de 2016, para que su familia pueda disfrutar de tales beneficios y de los periodos correspondientes desde el 1 de enero de 2020 hasta el 7 de julio de 2020.

DECIMO PRIMERO: Que se reliquide el acuerdo de pago de prestaciones sociales con esta entidad, con la finalidad de cancelar las prestaciones sociales causadas en los periodos comprendidos entre 2015 y 2019, puesto que está por debajo de la liquidación real.

DECIMO SEGUNDO: Que de los valores reconocidos se proceda a generar la liquidación correspondiente junto con la respectiva indexación y los intereses moratorios a los que haya lugar. DECIMO TERCERO: Que se consigne al fondo el valor de las CESANTIAS e INTERESES DE CESANTIAS durante el tiempo que laboré durante contrato a término fijo.

DECIMO CUARTO: Reconocer y cancelar la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995 por no pago de las cesantías e intereses de cesantías.

DECIMO QUINTO: Que se reconozca por parte de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE del Municipio de San Marcos- Sucre, el pago de la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidas al trabajador.”

- Se indica en la demanda, que la actora laboró al servicio de la demandada mediante contratos de prestación de servicios y de contratos laborales a término fijo, desde el 19 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando la entidad demandada dio por terminado su contrato laboral.
- El 15 de enero de 2020¹, la actora presentó petición ante la demandada solicitando a la demandada *“que teniendo en cuenta los principios constitucionales de estabilidad laboral reforzada y mínimo vital y móvil, y a la dignidad humana, se proceda a efectuar el restablecimiento de la relación laboral que existió entre ambas y efectúe mi reintegro al cargo que ostentaba lo más pronto posible. De igual manera solicito el pago retroactivo de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo mi reintegro.”*
- Lo anterior, fue negado por la demandada mediante oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020, recibido el 5 de febrero de 2020.²
- La actora presentó acción de tutela contra la demandada, la cual fue resuelta mediante fallo de 21 de mayo de 2020³ por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, rad. No.70-708-40-89-002-2020-00043-00, notificado en la misma fecha, en el que se ordenó:

“PRIMERO: Amparar de forma transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud y al trabajo de la accionante DARIS DERIS LOPEZ MONTES identificada con CC:

¹ 01Demanda, págs.79-86.

² 01Demanda, pág.87.

³ 01Demanda, págs.61-76.

34.944.205 como mecanismo transitorio, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados desde que se levante la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Como la terminación del contrato se realizó sin acudir al ministerio de trabajo, se ordenará a la representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS, SUCRE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a reintegrar a la señora DARIS DERIS LOPEZ MONTES identificada con CC: 34.944.205 en su entidad al cargo que venía desempeñando o a un cargo de igual o mejor jerarquía donde pueda desempeñar sus labores pese a sus problemas de salud. (...)

Cabe señalar, que en la sentencia de tutela en mención, en el acápite de antecedentes fácticos, se anota que la parte actora *“menciona que el día 15 de enero de 2020 presentó derecho de petición a la entidad demandada solicitando su reintegro por las mismas razones aquí expuestas y el centro hospitalario mediante oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020 negó lo pretendido”*.

- El 29 de septiembre de 2020⁴, la demandante presentó reclamación laboral ante la demandada, pretensiones similares a las instadas en la demanda, las cuales le fueron negadas por oficio del 14 de octubre de 2020⁵, comunicado el 15 de octubre de 2020, señalándose respecto del reintegro laboral que *“en lo atinente a los derechos laborales que Usted reclama habida cuenta de su reintegro, cabe destacar que le mismo fue ordenado y amparado en acción constitucional de tutela , y que en ninguno de los apartes del fallo se ordena pago alguno”*; tal oficio, constituye el acto administrativo demandado en este medio de control.
- El 17 de noviembre de 2020 la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida, según constancia expedida el 27 de enero de 2021.⁶
- La demanda fue presentada el 26 de abril de 2021.⁷

De lo hasta aquí expuesto, advierte el Despacho que el acto administrativo que resolvió lo atinente al reintegro laboral definitivo de la actora y el pago de prestaciones causadas durante su desvinculación, es el oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020, recibido el 5 de febrero de 2020, es decir, que desde el día siguiente a esta última fecha, corría el término de 4 meses de caducidad del medio de control, el cual se vio suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 con ocasión de la suspensión de términos de caducidad ordenada por el

⁴ 01Demanda, págs.32-42.

⁵ 01Demanda, págs.43-44.

⁶ 01Demanda, págs.45-46 y 52-57.

⁷ 02ActaReparto.

Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia de Covid19; de modo, que el término vencía el 22 de septiembre de 2020.

En este punto, se acota que el referido oficio señala que fue recibido el 5 de febrero de 2020, pero no se indica quien lo recibe; sin embargo, en el fallo de tutela dictado el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, en los antecedentes fácticos se anota que la actora relató que presentó petición el 15 de enero de 2020 solicitando su reintegro y el centro hospitalario mediante oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020 negó lo pretendido. Por consiguiente, la actora tenía conocimiento de tal decisión por lo menos desde el 21 de mayo de 2020, fecha en que se le notificó el fallo de tutela, pero desde tal fecha no puede contarse el término de caducidad por lo que se pasa a exponer.

En fallo de tutela dictado y notificado el 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos amparó de forma transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la salud y al trabajo de la demandante, como mecanismo transitorio, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados desde que se levante la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, se tiene que la orden de reintegro de la actora era transitoria, por lo que regía hasta que la jurisdicción competente decidiera el medio de control que la actora debía presentar o, si no la instauraba, hasta que transcurrieran 4 meses contados desde el levantamiento de la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se tiene que la actora presentó extemporáneamente el medio de control, puesto que la suspensión de términos fue levantada el 30 de junio de 2020, por lo que el término de 4 meses concedidos corría desde el 1 de julio de 2020 y venció el 1 de noviembre de 2020, y la conciliación extrajudicial fue presentada el 17 de noviembre de 2020 y la demanda el 26 de abril de 2021.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que en este medio de control la demandante pretenda con la nulidad del oficio del 14 de octubre de 2020, su reintegro laboral, debido a que este oficio no es susceptible de control judicial en lo que atañe al reintegro laboral, como quiera que no creó, modificó o extinguió

situación jurídica alguna a la actora, en atención a que la decisión de no reintegrarla y pagarle los emolumentos laborales dejados de percibir fue exteriorizada en el oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020.

Al respecto, es oportuno señalar que, según el Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*⁸

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Es claro, entonces, que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no sólo no revive términos, sino que no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En este orden de ideas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial en lo que respecta al reintegro laboral instado.

De igual forma, estima el Despacho que ha operado la caducidad del medio de control con relación a las pretensiones de reintegro laboral y pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante la desvinculación, ya que la actora tenía conocimiento del oficio CSSJ006 de 31 de enero de 2020 por lo menos desde el 21 de mayo de 2020, y podía presentar la demanda hasta el 1 de noviembre de 2020 por la orden judicial dada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos dentro de la acción de tutela rad. No.70-708-40-89-002-2020-00043-00, y sólo hasta el 17 de noviembre de 2020 presentó la conciliación extrajudicial y la demanda el 26 de abril de 2021.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

2.2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado, en lo relacionado con las demás pretensiones.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitir, con excepción de las pretensiones de reintegro laboral y pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante la desvinculación, respecto de las cuales se rechazará la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a las pretensiones de reintegro laboral y pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante la desvinculación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las demás pretensiones y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS (SUCRE).

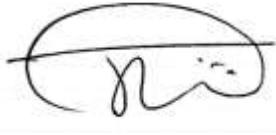
TECEREO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00058-00
DEMANDANTE: DARIS DERIS LOPEZ MONTES
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS (SUCRE)

Reconocer a la doctora PIEDAD G. ALDANA ARRIETA, identificada con C.C. No. 34950547 y T.P. No. 181764 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5cbf4578aba789123106a3d8bb1f251937a78f035e2c27bc503fe7e279cf639

Documento generado en 05/10/2021 03:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>